



Year 1902—Office, 21, Allen St

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Official subscriptions .....	\$1.75 per month
Private .....	1.25 —
Single copy (date of issue).....	.10
— (old date).....	.20
Advertisements .....	10 per line

Subscripción oficial por un mes.....	1.75
Subscripción particular por un mes.....	1.25
Número suelto del día.....	.10
Número atrasado.....	.20
Al inicio la línea .....	.10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902

San Juan Puerto-Rico, Friday June 13th

No. 136

## AVISO.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs. ejemplar.

## IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Sucesores de J. J. Acosta,

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Proprietarios y Editores de la "Gaceta de Puerto-Rico."

## PARTE OFICIAL

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

RESOLUCIÓN. — San Juan, Puerto-Rico, Abril 3 de 1902.—Visto el presente recurso gubernativo interpuesto por Don Jorge Isidoro Finlay contra negativa del Registrador de la Propiedad de esta Capital á subsanar los defectos anotados en el asiento de cancelación de una hipoteca.

Resultando que conferido poder especial á favor de Don Tomás George J. Waymouth por William F. Armstrong en su carácter de gestor de la mercantil que gira en la Ciudad de Nueva-York bajo la razón de "L. W. y P. Armstrong" para que otorgara á favor de Don Jorge Isidoro Finlay carta de pago y cancelación total de un crédito hipotecario por la suma de cien mil pesos que era en deber el expresado Finlay á la referida Sociedad "L. W. y P. Armstrong" con hipoteca impuesta sobre la hacienda de su propiedad titulada "Carmen", sita en el término municipal de Vega-alta, así lo verificó el Sr. Waymouth por escritura otorgada ante el Notario de esta Capital Don Mauricio Guerra Mondragón y Mejía en veinte y dos de Agosto último, y presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de esta Capital para la cancelación de la hipoteca, la canceló el Registrador pero haciendo constar el defecto subsanable de no acreditarse el carácter de socio de "L. W. y P. Armstrong de Nueva-York" con que Mr. William F. Armstrong había conferido el poder á Don Tomás George Waymouth.

Resultando que para subsanar dichos defectos presentó después en el Registro de la Propiedad el interesado Sr. Finlay dos documentos otorgados en la misma Ciudad de Nueva-York y suscritos, el uno por los Sres. Charles P. Armstrong, Roland D. Armstrong y William F. Armstrong, declarando que son los únicos que componen la Sociedad mercantil de "L. W. y P. Armstrong", residentes en el número 106, Wall Street, de la referida Ciudad, teniendo cada uno derecho amplio y completo para firmar á nombre de la expresada Sociedad en cualquiera de sus actos; y el otro por los Sres. Charles P. Armstrong y Roland D. Armstrong en el que declaran como socios de la mercantil que gira en la Ciudad de New-York bajo la razón de P. W. y P. Armstrong, que el poder otorgado ante Notario público en fecha 6 de Agosto de mil novecientos uno, por la mencionada Sociedad á favor de D. J. O. Waymouth

de esta Ciudad de San Juan, es verdadero y legal en todo sentido, y que Mr. William F. Armstrong en su capacidad de socio de la mercantil L. W. y P. Armstrong tenía autoridad competente para firmar por dicha Sociedad declarando además que el haber él firmado el referido poder tenía su más completa aprobación y que ratificaban dicho acto.

Resultando que al pie de dichos documentos obra una nota ó certificación puesta por el Notario Mr. Coombs, que traducida literalmente dice:—"Reconocido ante mí este día catorce de Septiembre de 1901 J. B. Coombs Notario. (Kings Countg) certificado en el condado de Nueva-York cuyos documentos tampoco han sido admitidos por el Registrador de la Propiedad para el efecto de extender la nota marginal de subsanación del defecto consignado en el asiento de cancelación de la hipoteca, por no ser suficientes para acreditar que los Sres. Roland, Charles y William Armstrong, que los suscriben, sean los únicos componentes de la Sociedad "L. W. y P. Armstrong y porque tampoco puede reconocerse á dichos documentos el carácter de títulos inscribibles por no estar revestidos de los requisitos y formas externas que exige la Ley, y que notificada la negativa del Registrador al Sr. Finlay, no estuvo conforme, por lo que remitió dicho funcionario los documentos presentados á este Tribunal Supremo para la resolución correspondiente

Siendo Ponente el Presidente del Tribunal Don José S. Quiñones.

Considerando que con arreglo al artículo 11 del Código Civil vigente las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Considerando que la nota puesta por el Notario Mr. Coombs en los dos documentos últimamente presentados en el Registro de la Propiedad por Don Jorge Finlay para subsanar el defecto anotado por el Registrador en el asiento de cancelación de la hipoteca de que se trata, no es bastante para acreditar la autenticidad de las firmas de los Sres. Roland, Charles y William Armstrong que lo autorizan, ni la identidad de sus personas pues con arreglo á las leyes que rigen en el Estado de Nueva-York en los documentos de esa clase, que afectan ó puedan afectar á bienes raíces, deben los Notarios que los autorizan ser más expícitos y dar fé del conocimiento personal de los otorgantes y de que á su presencia han sido otorgados ó que así lo han manifestado á su presencia los que los suscriben; requisitos de que carecen los documentos de que se trata, y por consiguiente no pueden estimarse como auténticos á los efectos para que han sido presentados en el Registro de la Propiedad.

Vistos el artículo 11 del Código Civil y el 30 de la Ley Hipotecaria vigente en esta Isla.

Se confirma la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Propiedad de esta Capital, al pie de la escritura de que se trata en el presente recurso, y devolvase dicha escritura al Registrador con los demás documentos presentados y copia certificada de la presente resolución que se publicará en la "Gaceta oficial" para su conocimiento y demás efectos que proceden.

Lo acordaron y firman los Sres. del Tribunal Supremo de que certifico.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José M. Figueras.—Louis Sulzbacher.—J. H. McLeary.—Antonio F. Castro, Secretario.

### Colecturía de Rentas Internas

DEL DISTRITO DE PONCE.

En cumplimiento de lo prescrito en la Sección 52 de la "Ley para proveer de Rentas á El Pueblo de Puerto-Rico y para otros fines" se avisa por medio del presente anuncio, que se publicará en la "Gaceta de Puerto-Rico" y en un periódico de esta localidad durante un período de veinte días, fijándose también en

los parajes públicos y costumbre de esta Ciudad, á los Sres. Durán y Vidal, contra quienes se sigue procedimiento de apremio en esta Colecturía de Rentas para el cobro de las contribuciones que adendan, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 99, 1899 á 900 y 1900 á 1901, que si dentro del término que media desde la fecha de este anuncio, al día en que se venza el término legal del mismo, no satisfacen en esta Colecturía de Rentas Internas el importe de dichas contribuciones adeudadas y el de los recargos, gastos y costas ocasionados en el procedimiento de apremio ascendente á \$ 346.10, según nota redactada en dicho expediente de apremio con fecha 23 de Abril último, y los demás gastos que se ocasionen hasta que se efectúe el pago; serán vendidas en pública subasta al postor que ofreciere mayor cantidad, las cien cuerdas de terreno equivalentes á 393 áreas, 40 centiáreas, que le han sido embargadas, las cuales radican en el barrio de Maragüez, de este término municipal, colindan por el Este, Norte y Oeste con más tierras de la propiedad de dichos Sres. Durán y Vidal y con una sección de cinco cuerdas de terreno en que están edificados una casa habitación y los establecimientos de la finca y por el Sud con tierras de Don Antolino García; cuyas cien cuerdas de terreno ó sean 393 áreas, 40 centiáreas, embargadas forman parte de la finca de mayor cabida que poseen los mencionados Sres. Durán y Vidal en el barrio de Maragüez, de esta municipalidad, inscrita en el Registro de la Propiedad de este Distrito al folio 102 vuelto del libro 92 del A; untamiento de Ponce, finca número 2484 duplicado, inscripción 11ª y han sido tasadas por peritos á quince pesos cuerda, ó sea en mil quinientos pesos.

Se advierte á los que deseen comprar estas cien cuerdas de terreno equivalentes á 393 áreas, 40 centiáreas, que la subasta tendrá efecto el día 25 del corriente mes á las nueve de la mañana en la Oficina de esta Colecturía de Rentas Internas, y que no serán admitidas á los que tomaren parte en la subasta, ninguna postura menor del importe de las contribuciones adeudadas, recargos, gastos y costas del apremio. Ponce, Junio 2 de 1902.—Bartolomé Esteva, Colector. 20—9

### Junta Superior de Sanidad

A LOS TRAFICANTES EN LECHE, DE SAN JUAN

Como parece que existen algunas dudas por parte de los que negocian en este ramo, en cuanto al uso que han de hacer de la porción de la muestra de leche que deja en su poder el Inspector de alimentos cuando hay que examinar el líquido por los Químicos del Laboratorio del Board, se hace público lo siguiente para conocimiento y guía de los interesados:

La porción de muestra, se les dá con objeto de que si los Químicos del Laboratorio encuentran que la leche está adulterada, puedan los dueños del líquido tomar dicha porción, y hacerla analizar por otro Químico; pudiendo entonces presentar los resultados del análisis que este haga, para su defensa en cualquier procedimiento legal que se instruya contra ellos.

En caso de que los Químicos del Laboratorio encuentren que la leche está adulterada, éstas dan su informe al Board á la mayor brevedad posible, y los interesados podrán enterarse de él, recurriendo al Secretario de este Centro Superior. Dicho informe no se hace público por los empleados del Laboratorio, á menos que tengan orden especial del Board para hacerlo.

Recuerdando al Board á la mañana siguiente al día en que se tomó la muestra, podrán los interesados saber si necesita ó no hacer examinar la porción que se les dejó de dicha muestra; y así se evitan los gastos de ese examen, que resultaría innecesario en caso de que la leche fuera encontrada en condiciones satisfactorias. Con el fin de que la porción de la muestra que queda en poder de los interesados, se conserve en buen estado